

EXPEDIENTE N° 08-008597-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2008011621

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y catorce minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho .

Recurso de amparo interpuesto **por [NOMBRE 01]**, mayor de edad, estudiante, vecino de La Aurora de San Felipe de Alajuelita, con cédula de identidad número [Valor 01], **contra la UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP).**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diez de junio del dos mil ocho, el recurrente interpone recurso de amparo contra la UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP), y manifiesta lo siguiente: que es estudiante de la carrera de Derecho en la universidad recurrida. Aduce que no le han querido aplicarle adecuaciones curriculares significativas, ni nombrarle un tutor en todas las materias, ni adecuarle los exámenes conforme a su discapacidad, según lo dispuesto en la Ley N ° 7600 y su Reglamento. Aduce que sufre de trastorno afectivo bipolar orgánico, retardo mental, atrofia cortical concona, así como varios problemas de neurología, psiquiatría, cardiología y de enseñanza de los aprendizajes, tales como lentitud para copiar y olvido de las cosas. Indica que cuando cursó secundaria le aplicaron adecuaciones curriculares significativas en todas las materias, el Ministerio de Educación le nombró un tutor y los exámenes y materias le fueron adecuados a su capacidad mental. Sin embargo, a pesar de su solicitud, la Universidad Hispanoamericana se ha negado a aplicarle adecuaciones curriculares significativas y que no pueden pagar un tutor, ni adecuarle los exámenes y las materias a su capacidad. Manifiesta que debido a que reprobó varias materias, no pudo matricularlas y no tiene dinero para pagar la reprogramación de esas materias, las que en todo caso reprobó, pues la universidad se ha

negado a adecuarle las materias y los exámenes a su especial condición de estudiante discapacitado. Acusa que ahora la recurrida no le permite el ingreso y recibir las lecciones de derecho, pues la Directora de Admisión el nueve de junio pasado envió un memorandum a cada uno de los profesores indicándoles que no debía recibir lecciones, lo que es ilegal, ya que él pagó las materias y el reglamento de la universidad no es una ley. Estima que el hecho de que aprueba de primero o de segundo un curso no tiene importancia, pues al final debe aprobar todos los cursos para obtener el título de Licenciado en Derecho. Aduce que se le está violando su derecho a la educación superior, a que se le nombre un tutor, se le apliquen adecuaciones curriculares significativas y a que se le adecuen las materias y los exámenes a su condición especial. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.-

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el **Magistrado Cruz Castro; y,**

Considerando:

ÚNICO.-

Lo pretendido por el recurrente, sea, que esta Sala ordene a la recurrida Universidad Hispanoamericana la aplicación de adecuaciones curriculares significativas, en vista de las limitaciones intelectuales que sufre, entre otras discapacidades, como el propio amparado lo indica en el escrito de interposición del recurso, con el fin de que se le nombre un tutor para cada materia y que el contenido de las asignaturas y de los exámenes se adecue a su condición intelectual, para así poder aprobar las materias correspondientes a la carrera de Derecho -tal y como lo hizo el Ministerio de Educación Pública cuando cursó la Educación General Básica y la Educación Diversificada- es improcedente, pues los estudios universitarios responden a otra filosofía y otros fines, en los cuales no es posible la aplicación de la adecuación curricular significativa que reclama el recurrente, por versar específicamente sobre su capacidad intelectual para asimilar el contenido de las materias que conforman la carrera. En efecto,

tanto la Educación General Básica como la Educación Diversificada tienen, entre otros, un fin formador y tienden a dotar al estudiante de los conocimientos generales básicos necesarios para cualquiera de las actividades a que luego se dedique el educando, sea un oficio, una profesión o algún otro tipo de estudios, de allí que se entienda la posibilidad de adecuaciones curriculares significativa o no significativas para determinados estudiantes que presenten problemas en su aprendizaje. Pero la educación superior universitaria va encaminada a formar profesionales, los cuales deben tener un nivel académico adecuado para el ejercicio de la profesión de la que se trate, para lo cual es indispensable que el estudiante posea, entre otras condiciones, las aptitudes intelectuales necesarias para su desempeño, situación que hace incompatible la implementación de adecuaciones curriculares significativas -como las que pide el amparado- a fin de que el nivel intelectual requerido para aprobar las materias y los exámenes que se realizan para evaluar la adquisición de los conocimientos se modifique al punto de que un estudiante que no posee las condiciones intelectuales necesarias para aprobar dichos cursos, los pueda aprobar, como es el caso del aquí recurrente, según él mismo lo manifiesta. En el caso particular y específico que señala el recurrente no procede invocar la Ley N° 7600 para obligar a la universidad recurrida a implementar dichas adecuaciones curriculares, pues no es aplicable en este caso, ya que de modo alguno se pueden suplir las carencias de facultades intelectuales del propio interesado. No se trata, por ejemplo, de que sus problemas de aprendizaje le hagan más lerdo en la comprensión de la materia, sino de que sufre un retardo mental que le impide la comprensión cabal de las asignaturas, lo que no puede ser remediado o suplido a nivel universitario. De accederse a lo pretendido, se formarían profesionales que no tendrían ni los conocimientos ni la capacidad necesarios para el ejercicio de su profesión, con lo que el título profesional que se les otorgue no sería fiel reflejo de su preparación y capacidad, con el consiguiente perjuicio para el interés público presente en todas las profesiones en las que, como la de Derecho, existe un colegio profesional obligado a velar por la buena formación y desempeño profesional de sus agremiados. Otorgar al amparado la posibilidad de aprobar materias para las que manifiesta expresamente no posee la capacidad intelectual requerida, sería engañarle al ofrecerle la posibilidad de obtener un título para una profesión para la cual no tiene las aptitudes intelectuales necesarias, razón por la cual este Tribunal no puede tutelar las pretensiones del recurrente. En este punto cabe aclarar que si bien es cierto esta Sala ha reconocido el derecho de todos los estudiantes que tengan alguna discapacidad a recibir un trato diferenciado, que les permita participar y beneficiarse del proceso

educativo en condiciones análogas respecto de los demás estudiantes, para así, en el caso particular de los estudiantes universitarios que sufran alguna discapacidad, obtener un título profesional y ejercer eficazmente una profesión, ello tiene límites que pueden resultar infranqueables, cuando, como en este caso, la discapacidad que sufre el recurrente afecta su desempeño intelectual, al punto que no le ha permitido aprobar las materias de la carrera de Derecho con las exigencias académicas vigentes en la Universidad Hispanoamericana -casa de estudios superiores que se ha negado a aplicarle adecuación curricular alguna-. Así, no se está frente a una violación al derecho a la educación del amparado, ante una discriminación, ni ante la violación de algún otro derecho fundamental, sino ante una imposibilidad material que no puede ser suplida por el derecho dada la discapacidad intelectual que manifiesta poseer el amparado, por lo que no habría medidas para solventar su situación. Por lo demás, ya en otras ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre reclamos del aquí recurrente por la no aplicación por parte de universidades privadas de adecuaciones curriculares significativas en su caso. Al respecto, en sentencia número 2007-01547 de las quince horas veintiséis minutos del siete de febrero del dos mil siete, en lo que interesa se dispuso:

"I.-

En el ejercicio de la libertad de enseñanza garantizada en el numeral 79 de la Constitución Política, la Sala ha señalado que los centros educativos privados de enseñanza superior, pueden establecer internamente la forma en que regularán el servicio que prestan; todo lo cual estará bajo la inspección del Estado (sentencia 2005-17295 de las 15:20 horas del 20 de diciembre de 2005). Por lo tanto, si el recurrente Baltodano Valverde estima que se le deben seguir aplicando adecuaciones curriculares significativas y un profesor tutor por su condición de discapacidad severa y múltiple, como ocurría mientras cursaba la educación secundaria, debe acudir al Consejo Superior de Educación, órgano al que corresponde fiscalizar la actividad de los centros educativos privados (ley 6693 y su reglamento) y no a esta Sala, que no puede por la vía del amparo, asumir funciones de control propias de ese órgano especializado.-

II.-

Por otra parte, si la parte recurrente estima que los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada, han inobservado las funciones inherentes al cargo que ocupan, en razón de que han omitido fiscalizar el funcionamiento de las universidades privadas, ello en el fondo constituye una queja que no compete ventilarse ante esta Jurisdicción, toda vez que

la investigación y posterior amonestación –si fuera el caso–, a una autoridad pública que no ha cumplido con las funciones que la propia ley le asigna, compete a otras instancias judiciales (la penal) o administrativas, por lo que deberá plantear su inconformidad ante el propio órgano recurrido; denunciar el hecho por incumplimiento de deberes, o en su defecto, ante la Defensoría de los Habitantes, a quien le compete proteger y promocionar los derechos e intereses de los ciudadanos y de velar por el buen funcionamiento de las Instituciones del sector público. En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse."

Por último, debe tener presente el recurrente que los programas de estudios de una carrera tienen una lógica interna, en la cual ciertos cursos sirven de fundamento para poder llevar otros, ya que los conocimientos que el estudiante adquiera en los primeros son indispensables para la correcta asimilación de los segundos, de allí que no resulte arbitrario exigir la aprobación de ciertos cursos como requisitos de otros, aún cuando sea cierto, como lo afirma el recurrente, que para la obtención del título académico respectivo sea necesaria la aprobación de todos los cursos, si bien, en determinado orden. Por lo demás, si el recurrente no aprobó los cursos y, por ello, la Directora de Admisión de la Universidad Hispanoamericana en la que cursa estudios superiores envió un memorandum a todos los profesores indicándoles que el amparado no podía recibir lecciones, ello es un asunto propio de la universidad recurrida que no puede ser objeto de conocimiento ante esta Sala, por lo que deberá el interesado, si a bien lo tiene, presentar su queja ante el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP), que es la competente para revisar el asunto y pronunciarse al respecto. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara.

Los Magistrados Armijo y Vinocour salvan el voto y ordenan **dar curso**.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B.
Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.
Gastón Certad M.

Marta María Vinocour F.
Roxana Salazar C.

FCC/ vah

Exp.: 08-08597.-

Voto salvado de los Magistrados Armijo Sancho y Vinocour Fornieri,
redacta el primero:

Con el máximo respeto que merece el voto de la mayoría de la Sala,
salvamos el voto y ordenamos dar curso al amparo, porque consideramos
que en este asunto no cabe aplicar ninguno de los supuestos previstos en
el artículo 9º de la Ley de la Jurisdicción **Constitucional**.

Gilbert Armijo S.

Marta María Vinocour F.

82-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.

Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil once.

Proceso de conocimiento interpuesto por Oscar Felipe Baltodano Valverde, soltero, estudiante de derecho, vecino de Alajuelita, cédula de identidad 1-1283-883, contra el Estado representado por la Procuradora Adjunta Elizabeth Li Quirós, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-576-571 y las Universidades Hispanoamericana y Fidélitas, representadas por su apoderado especial judicial Piero Vignoli Chessler, abogado, de demás calidades ignoradas. Todas las personas citadas son mayores.

RESULTANDO

1º- La parte actora solicita que en sentencia se declare que las universidades demandadas deben aplicarle en su carrera de Derecho, las adecuaciones curriculares significativas que necesite, y el nombramiento de un profesor tutor en todas las materias. Solicita también a modo de indemnización, veintiséis millones de colones por daño moral objetivo, veinticuatro millones de colones por daño moral subjetivo, y dos millones de colones de daño material.

2º- El Estado contestó en forma negativa la demanda, e interpuso las defensas de falta de legitimación ad causan pasiva, falta derecho, falta de interés y cosa juzgada, ya rechazada en la fase preliminar.

3º- La Universidad Hispanoamericana de igual forma se opone a esta demanda, opuso las defensas de falta derecho, cosa juzgada material, falta de legitimación ad causan pasiva, y falta de interés actual. La Universidad Fidélitas, contestó en forma extemporánea la acción, e interpuso las excepciones de falta de legitimación pasiva, falta de interés actual, y falta de derecho.

4.-

En los procedimientos se han seguido las formalidades de ley, y esta sentencia se dicta dentro del plazo establecido en el numeral 111.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, previa deliberación.

Redacta **la juez Quesada Corella**

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: 1-) Que el actor fue alumno de las universidades Fidélitas e Hispanoamericana (**los autos**) 2-) Que la Junta Directiva de la Fundación Sapientia Universidad Hispanoamericana, aprobó el veinte de diciembre del año dos mil, un reglamento para la aplicación de las adecuaciones curriculares a estudiantes con necesidades educativas especiales (folios 1 a 5) 3-) Que según certificación médica extendida el 14 de octubre del 2003, por el Servicio de Psicología Clínica del Hospital Nacional de Niños, el actor padece trastorno afectivo orgánico con predominio en ese momento de sintomatología depresiva y una organización de personalidad mixta en la que predominan rasgos narcisistas, paranoides e inmaduros. (Folios **33** a 40) 4-) Que según dictamen médico 1535-2005, emitido por el Subdirector Médico del Hospital Nacional Psiquiátrico, el actor cuenta con episodios depresivos en remisión, trastornos de personalidad de rasgos paranoides y narcisistas (**folio 27**) 5-) Que según dictamen médico de fecha 5 de abril del 2006, suscrito por el psiquiatra Walter Antonio Sanabria, el señor Baltodano Valverde padece de trastorno bipolar, fase actual depresiva, retraso mental límite y descarta el síndrome del cromosoma X frágil (folios **42** a 44) 6-) Que el Comité de adecuación curricular de la Universidad Fidélitas, en sesión celebrada a las trece horas con cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil siete, conoció el caso del joven Oscar Felipe, y aprobó para dicho estudiante, el contar con media hora adicional de tiempo para realizar las pruebas escritas, sean éstas parciales o finales, y 15 minutos adicionales para realizar pruebas cortas o quices; que en caso de que se encontrara en alguna situación médica que le impidiera la asistencia a clases, la institución se comprometía a justificar sus ausencias, previa presentación de los dictamen médicos correspondientes ante los profesores y ante la Dirección de Carrera de Derecho, por lo que no perdería ningún curso únicamente por razones de ausencias. Acordó también señalarle que no debía matricular el bloque completo de materias, en virtud de que según las recomendaciones médicas, debía llevar una carga académica de acuerdo a sus posibilidades; que la Universidad no estaba en capacidad de omitir temas de los cursos, ni mucho menos modificar el plan de estudios oficial de la carrera, por la responsabilidad que tenían ante el Consejo Nacional de Enseñanza Privada, pero sí en la capacidad de permitirle que avanzara a su propio ritmo, por lo que el centro educativo, a pesar de tener como requisito mínimo la matrícula de dos materias por cuatrimestre, en virtud de la situación de aprendizaje del señor Baltodano, lo eximía de ese requisito. Se le permitió llevar una grabadora a clases, pero no se le autorizó el uso de diccionario jurídico,

toda vez que en el mismo podrían encontrarse las respuestas de los exámenes o quices propuestos (folios 99 y 100) 7-) Que por oficio suscrito por el Director de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, Licenciado Piero Vagnoli, de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, y respecto a una adecuación curricular solicitada por el señor Baltodano Valverde, se le contesta al actor que el Comité de Apoyo Técnico de la mencionada universidad, indicó lo siguiente: " Es potestad de este Comité que el interesado se someta a los procesos de selección y evaluación que se establezcan. Sin embargo, el Comité ha decidido darle la opción al señor Baltodano Valverde de participar libremente de manera voluntaria, a una nueva valoración que nos brinde un diagnóstico no sólo clínico, sino psicoeducativo, a cargo de profesionales de psicología con especialidad en Psicología Clínica y Psicología Pedagógica, que generen un criterio reciente y claro que permita valorar las áreas fuertes y débiles de los procesos de enseñanza aprendizaje que faciliten su ajuste al ambiente académico, mismo que deberá solicitar formalmente ante este Comité."

"Debido a los múltiples diagnósticos que se encuentran en el expediente en cita, es recomendable que el estudiante matricule dos cursos por cuatrimestre, siendo una carga académica acorde a su capacidad y que la misma no esté en detrimento de su salud integral". En materia específica, con base en el expediente que usted presentó y para aplicación en los cursos se recomendó lo siguiente: "1. El profesor deberá brindar el apoyo al estudiante para ahondar sobre los temas vistos en clase o dudas que tenga sobre los mismos. 2. Brindarle media hora más del tiempo en pruebas parciales y finales, si así lo requiere el estudiante. 3. Si la evaluación incluye quices brindar quince minutos adicionales, de igual forma si es requerido por el estudiante. 4. Si la modalidad de evaluación es oral, también brindar tiempo de quince minutos extras para la elaboración de su respuesta. 5. Ubicarlo en los primeros lugares del aula, para que permita menores distracciones y más cercanía a la pizarra o a los otros recursos audiovisuales que se utilicen. 6. Si el estudiante presenta crisis en el transcurso del trimestre, motivarle las ausencias, siempre y cuando presente los documentos oficiales de la Caja Costarricense de Seguro Social, que indique que su ausencia es por esa razón. 7. Por ausencias que se den por el mismo motivo y justificado con los documentos oficiales de la Caja Costarricense de Seguro Social, el profesor deberá indicarle las lecturas vistas en la clase y una vez que el estudiante lo haya revisado y estudiado aclararle las dudas del caso. 8. Flexibilidad en la entrega de trabajos, siempre y cuando los atrasos sean por razones justificadas relacionadas a su discapacidad y con los

documentos que certifiquen las crisis." Finalmente se indica que La Dirección de la Carrera de Psicología, a través del Centro de Atención Psicológica, que se atiende por estudiantes de la licenciatura supervisados por docentes debidamente incorporados al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, le podrá brindar contención terapéutica, siempre y cuando la solicitud se haga formalmente. Los docentes han sido enterados de estas recomendaciones para su aplicación. Como ustedes ya realizó la matrícula de cuatro cursos desde el mes de diciembre, es recomendable que siguiendo las recomendaciones anteriormente citadas, retire voluntariamente dos de los cursos que matriculó; en cuyo caso se hará la reversión financiera correspondiente." (Folios 102 a 104) 8-) Que el estudiante Oscar Felipe Baltodano, interpuso denuncia ante el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universidad Privada, en el sentido de que dicho órgano tomara las medidas administrativas y presupuestarias pertinentes, y girar órdenes a la Universidad Hispanoamericana, a fin de que le aplicaran adecuaciones curriculares significativas y de acceso; se le nombrará un profesor tutor en todas las materias, dado su padecimiento y en cumplimiento de la ley 7600, por lo que dicho Consejo, en oficio CONESUP-AJ-10-08 de fecha 23 de enero del 2008, le concedió al rector del mencionado centro educativo, un plazo de ocho días, para que se refiriera a este asunto (folio 107) 9-) Que el rector de la Universidad Hispanoamericana, en oficio de fecha 20 de febrero del 2008, señaló que ante gestión del señor Baltodano Valverde, la Universidad le dio el trámite correspondiente y se emitieron las recomendaciones y la resolución respectiva, siendo por demás notificado el 23 de enero de dicho año, así como a los profesores de los cursos en que se encontraba matriculado el mencionado estudiante. Además que éste no había objetado a la fecha la resolución emitida por el centro educativo, ni acogido la recomendación de someterse a la valoración especializada que se le ofreció (folio 108 y 109) 10-) Que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria, en oficio CONESUP-AJ-046-2008, del 3 de marzo del 2008, resolvió respecto a la denuncia incoada por el señor Baltodano Valverde que: "3- En cuanto la denuncia planteada por el joven Oscar Felipe Baltodano, no encuentra esta Secretaría Técnica violación alguna a su derecho, ni tampoco en el seguimiento dado para el caso por parte de la Universidad Hispanoamericana, en razón de que el proceso seguido por el ente Universitario en cuestión, se sujeta a derecho, ya que como consta en prueba documental, la Universidad Hispanoamericana, por medio del oficio CAEUH-01-2008 de fecha 15 de enero del 2008 a través del Comité de Apoyo Educativo hace una serie de valoraciones Técnico-Especializadas, mismas que son dirigidas al Máster Rafael Garzona Messeguer, las cuales contemplan una serie de adecuaciones a seguir, para atender el caso

particular de dicho estudiante. 5- (sic) finalmente, es necesario entender que la Secretaría Técnica no es el órgano competente para dilucidar si corresponde aplicar las Adecuaciones Curriculares Significativas o no Significativas, por cuanto ese aspecto debe determinarlo cada Comité de Apoyo en las distintas Universidades Privadas, haciendo las valoraciones que correspondan para cada caso en particular, y no puede ser el CONESUP quien contradiga un estudio hecho por especialistas en la materia, toda vez que dicho estudio se debe presumir de buena fe, salvo que se pueda probar lo contrario. 6- Por lo tanto, esta Secretaría Técnica no encuentra violación alguna a los derechos del estudiante en referencia a lo estipulado en la Ley 7600, Reglamento de la Ley 7600, así como tampoco disposición alguna que contravengan lo establecido en la Convención Americana para la Eliminación de Toda Práctica Discriminatoria en Contra de las Personas con Discapacidad, ya que no se nota una conducta de acción u omisión por parte del ente Universitario, el cual sigue un procedimiento determinado, que dio como resultado una serie de recomendaciones a seguir, para que dicho estudiante prosiga sus estudios de manera satisfactoria."

(Folio 112 a 114) 11-) Que el actor es actualmente estudiante de derecho de la Universidad del Valle (ver folio 231y 330) 12-) Que en dictamen pericial psicológico forense realizado al actor el veintiuno de septiembre del dos mil diez, se concluyó que : " Se identificó a través del análisis de todos los datos recopilados en este peritaje, entrevistas, pruebas psicológicas, examen mental y documentación **que don Oscar presenta indicadores de una capacidad cognoscitiva sin alteraciones funcionales significativas**, se identificó una disminución leve en cuanto a la memoria de largo plazo y en la velocidad de la capacidad visomotora. A su vez a los resultados analizados señalan que el evaluado es portador de una capacidad intelectual global lenta, que desglosandose en áreas, su funcionamiento verbal se identifica funcional y su funcionamiento ejecutivo se iguala al de retardo mental fronterizo. Lo anterior muestra áreas débiles y fuertes en el **evaluado. Como áreas fuertes tenemos el lenguaje que involucra la comprensión oral y escrita, la expresión oral y escrita, la construcción de ideas y la comprensión de conceptos, todas ellas se mantiene (sic) en un funcionamiento intacto. A su vez la capacidad de atención y concentración, la capacidad de memoria corto plazo son funcionales. El evaluado es capaz de expresar ideas de forma espontánea y con fluidez.** La secuencia lógica de expresión en ocasiones se ve afectada, pero por la base de su estructura de personalidad, es decir, su sentido de tenacidad y de constante justificaciones ante sus propios errores son expresadas hasta de forma incoherente con tal de no verse menoscabada su autoestima. Es

más un asunto de personalidad que de capacidades mentales superiores. **En cuanto a áreas a priorizar son su velocidad visomotora, la cual se encuentra lentificada, y sumada a niveles de ansiedad o impulsividad, ésta provocará rendimientos con mayor cantidad de errores de respuesta en las tareas realizadas o presentación de tareas inconclusas.** También, don Oscar reconoce "que hay un problema" (la lentitud de sus respuestas) y anticipa el fallo que esto le traerá, la presión del tiempo hace que aumenten sus niveles de tensión y con ello disminuye su capacidad de atención bajo presión, provocando fallos en contenido y forma de sus respuestas. **Por otro lado hay que trabajar el desempeño para la adquisición de conocimientos a través de la memoria de largo plazo, ya que ésta se identifica como un área en desventaja para el evaluado.** No es eficaz en procesar, retener y luego evocar la información que escucha. No obstante, la que observa si se encontró funcional, el recuerdo de símbolos, figuras, cantidades, procedimientos de palabra no tienden a ser confundidas o llevadas al olvido después de un período de tiempo largo. **Por último, sus características particulares de personalidad hace que su comportamiento social e individual le genere barreras en su adaptación al medio, no pudiendo desenvolverse en forma funcional.** Por lo que, se considera importante que el señor Baltodano Valverde también le dé prioridad en su vida a procesos psicoterapéuticos. **Se concluye con base en lo anterior que desde el punto de vista Psicológico Clínico Forense el señor Oscar Felipe Baltodano Valverde requiere una Adecuación Curricular No Significativa** (el destacado no es del original) (folios 507 a 512) 13-) Que en la Universidad del Valle le han aplicado al señor Baltodano las siguientes adecuaciones curriculares: los exámenes los realiza de forma oral, el profesor de cada materia tiene que ir más lento, en el aula se sienta en la parte delantera, y en cuanto a los trabajos que debe realizar, se le da el tema con más antelación que a los otros estudiantes (declaración de Rudy Saborío Ortiz en el juicio oral) 14-) Que en dicho centro educativo, el actor no ha tenido ningún problema como estudiante, no tiene un tutor en cada materia, el temario de estudios y la carga académica es la misma que la recibida por el resto de los alumnos, matricular máximo dos cursos por cuatrimestre, el contenido de los exámenes que se le realizan es el mismo que el de los otros estudiantes, no hay modificación en los parámetros de evaluación, además de haber aprobado materias durante un cuatrimestre sin ninguna adecuación curricular (misma cita anterior). II. La parte actora solicita con esta acción, que a las universidades demandadas, en concordancia con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, se les obligue a aplicarle en su carrera de

Derecho, las adecuaciones curriculares significativas que necesite, y el nombramiento de un profesor tutor en todas las materias, dada su condición especial de discapacidad severa y múltiple. Pide que se le restituya inmediatamente en el pleno goce de su derecho a continuar sus estudios superiores en la Universidad Hispanoamericana con adecuaciones curriculares significativas en todas las materias matriculadas, tal y como se venía haciendo por orden de la asesoría regional de educación especial de San José del Ministerio de Educación Pública, durante el ciclo diversificado que aprobó, lo anterior en atención a su patología médica tan compleja y difícil. Solicita además a modo de indemnización, veintiséis millones de colones por daño moral objetivo, veinticuatro millones de colones por daño moral subjetivo, y dos millones de colones de daño material. Alega que las instituciones demandadas le han violado su derecho a la educación, yendo en contra de lo establecido en la Ley 7600 y su Reglamento y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III. La Universidad Hispanoamericana manifiesta en su escrito de contestación de la demanda, que la Ley 7600 no cuenta con manifestación imperativa alguna que obligue a las universidades a cambiar de manera radical o parcial los cursos impartidos o la metodología de los mismos, por lo que no existe ninguna tipificación en sentido de discriminación con respecto a este tema. Afirma que no se le han aplicado al demandante adecuaciones curriculares significativas, debido a que dentro del expediente administrativo no ha acreditado que las necesita, ya que incluso las pruebas psicológicas-médicas aportadas por él son incongruentes. Insiste que en ningún momento se le ha negado al señor Baltodano el ingreso al citado centro educativo, ni a la matrícula de algún curso impartido en razón de sus discapacidades, y si se ha hecho nugatoria la matrícula de alguna materia, ha sido porque no ha cumplido con los requisitos internos de la Universidad, como serían el haber aprobado cursos necesarios para el seguimiento de la carrera. Indica que el actor afirma padecer de tres males específicos: parálisis cerebral mixta profunda; trastorno afectivo bipolar orgánico y retardo mental fronterizo. Respecto del primero, sea la parálisis cerebral, señala el representante de la Universidad de repetida cita, que dentro de las pruebas aportadas por el demandante, no existen antecedentes de esta discapacidad, y tampoco se podría afirmar que en algún momento padeció de dicha enfermedad, ya que ésta es irreversible. Con relación al trastorno afectivo bipolar orgánico, acepta que el joven Oscar Baltodano padece de dicha enfermedad, que se caracteriza por depresiones que avanzan de manera progresiva, dentro las cuales pueden aparecer varios estado de ánimo, como la excesiva euforia.

Sin embargo, sigue manifestando, este tipo de conductas no necesariamente inciden dentro de las posibilidades y habilidades volitivas del demandante, por cuanto dicho trastorno es tratado con medicación, la cual ataca su estado de ánimo y no sus metodologías de aprendizaje, por lo que considera que ese padecimiento no es una causal válida de excusa o de interpretación para darse como una persona mental y volitivamente discapacitada. Por último respecto al retardo mental fronterizo, aduce que este tipo de condición no se encuentra acreditada dentro de la demanda y que sobre el tema del síndrome del cromosoma X frágil, dentro de las mismas probanzas aportadas se descarta este tipo de **problema**.

IV. Por su parte el Estado alega que se debe declarar una falta de legitimación con respecto a su participación en este proceso, dado que es el ente educativo universitario en donde se encuentra matriculado el educando, el que debe otorgar o denegar una adecuación curricular, previo estudio del caso concreto y de conformidad con la normativa de aplicación, sea el artículo 17 de la ley 7600, y 47 y 48 del Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de 1998, que es el reglamento a la mencionada ley. Indica que las adecuaciones curriculares van a ser definidas por el personal del centro educativo respectivo, en este caso el comité de apoyo de la Universidad de que se trate, tal y como dispone el numeral 44 del mencionado decreto, por lo que el CONESUP no tiene competencia alguna en esta materia, bajo pena de incurrir en violación a la autonomía universitaria. Agrega que la intervención de dicha institución, con respecto al otorgamiento de adecuaciones curriculares, se daría únicamente en el caso del otorgamiento de dicho privilegio, de conformidad con el artículo 11 inciso b) del Reglamento de la Universidad Hispanoamericana. Asimismo comenta que el Estado ha demostrado la diligencia y cuidado en verificar la existencia o no de alguna irregularidad por parte de los entes universitarios, en el caso concreto en perjuicio del actor, llegando a la conclusión que ningún derecho se había violado al señor Baltodano Valverde. Con base en ello y la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho, 2008-011621 solicita se rechace la demanda, ya que además la parte actora no ha demostrado los daños **reclamados**.

V. La Universidad Fidélitas alega que en la especie estamos en presencia de un interés privado, el cual pretende la abolición para un caso concreto, de alguna de las materias elementales que posee el estudio de la ciencia social del Derecho y que tanto ella como la Universidad Hispanoamericana, no cuentan un interés actual, por haber rehuido tácitamente el señor

Baltodano, las adecuaciones curriculares que se le dieron en cada una de dichas instituciones de enseñanza y no ser estudiante de las mismas, solicitando que se declare sin lugar la presente acción.

VI . En autos tenemos que el actor es un joven que a sufrido desde pequeño trastornos mentales de tipo psicológico y psiquiátrico, que ha hecho que su proceso educativo haya sido difícil y con muchos obstáculos que vencer. Que con la ayuda de sus padres y el apoyo dado por las autoridades educativas del Ministerio de Educación, pudo graduarse de bachiller, lo cual fue un logro tanto para su familia, como para sus maestros y profesores, pero principalmente para él mismo, al haber demostrado su deseo de superación y sus ansias por estudiar. Debido a ello, y al querer ser abogado, pretende que las Universidades Fidélitas e Hispanoamericana le apliquen adecuaciones curriculares significativas y este es el objeto principal del presente asunto. Alega que se ha violado la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, su Reglamento, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros **cuerpos** legales.

VII. Es de indicar primeramente que en el sub júdice, no queda claro cuáles son las adecuaciones curriculares que pretende el señor Baltodano Valverde, ya que él exige que lo sean significativas, pero según lo expuesto por el testigo Rudy Saborío Ortiz, las que se le aplican en la Universidad del Valle, con la anuencia del actor, a pesar de que se califican como significativas no lo son, tal y como se verá más adelante. Veamos, don Oscar inició sus estudios universitarios en la Universidad Fidélitas. Allí solicitó adecuaciones curriculares y se le proporcionó por parte del Comité de Adecuación Curricular del citado centro educativo, en sesión celebrada a las trece horas con cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil siete, el que contara con media hora adicional de tiempo para realizar las pruebas escritas, fueran éstas parciales o finales, y quince minutos adicionales para realizar pruebas cortas o quices; que en caso de que se encontrara en alguna situación médica que le impidiera la asistencia a clases, la institución se comprometía a justificar sus ausencias, previa presentación de los dictámenes médicos correspondientes ante los profesores y ante la Dirección de Carrera de Derecho, por lo que no perdería ningún curso únicamente por razones de ausencias. Se acordó también brindarle la posibilidad de no matricular el bloque completo de materias, en virtud de que según las recomendaciones médicas, debía llevar una carga académica de acuerdo a sus posibilidades; que la Universidad no estaba en capacidad de omitir temas de los cursos, ni mucho menos modificar el plan de estudios oficial de la carrera, por la

responsabilidad que tenían ante el Consejo Nacional de Enseñanza Privada, pero sí el permitirle que avanzara a su propio ritmo, por lo que el centro educativo, a pesar de tener como requisito mínimo la matrícula de dos materias por cuatrimestre, en virtud de la situación de aprendizaje del señor Baltodano, lo eximía de ese requisito. Se le aprobó llevar una grabadora a clases, pero no se le autorizó el uso de diccionario jurídico, toda vez que en el mismo podrían encontrarse las respuestas de los exámenes o quices propuestos. Al señor Baltodano no le pareció lo anteriormente dispuesto, entonces decidió matricularse en la Universidad Hispanoamericana, en donde en igual sentido solicitó adecuaciones curriculares significativas, debido a sus problemas de aprendizaje, petición que fue contestada por el Director de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, Licenciado Piero Vagnoli, el veintiuno de enero del dos mil ocho, indicándosele que el Comité de Apoyo Técnico de la mencionada universidad, recomendó que era conveniente que se sometiera a una nueva valoración que le brindara un diagnóstico no sólo clínico sino psicoeducativo, a cargo de profesionales de psicología con especialidad en Psicología Clínica y Psicología Pedagógica, con el fin de contar con un criterio más reciente que permitiera valorar las áreas fuertes y débiles de los procesos de enseñanza aprendizaje, ello debido a los múltiples diagnósticos que se encontraban en su expediente; que matriculara dos cursos por cuatrimestre, siendo una carga académica acorde a su capacidad y no ir en detrimento de su salud integral; que el profesor le brindara apoyo para ahondar sobre los temas vistos en clase o dudas que tuviera sobre los mismos; brindarle media hora más del tiempo en pruebas parciales y finales, si así lo requiriere; si la evaluación incluyere quices se le debía brindar quince minutos adicionales, de igual forma si fuese requerido por el estudiante; si la modalidad de evaluación se hiciera en forma oral, otorgarle quince minutos extra para la elaboración de su respuesta; ubicarlo en los primeros lugares del aula, para que tuviera menores distracciones y más cercanía a la pizarra o a los otros recursos audiovisuales que se utilizaran; si el estudiante presentara crisis en el transcurso del trimestre, motivarle las ausencias siempre y cuando mostrara los documentos oficiales de la Caja Costarricense de Seguro Social, en donde se indicara que su ausencia era por esa razón; que si se dieran ausencias justificadas con los documentos oficiales de la Caja Costarricense de Seguro Social, el profesor debería indicarle las lecturas vistas en la clase y una vez que las hubiere revisado y estudiado, aclararle las dudas al respecto; otorgarle flexibilidad en la entrega de trabajos, siempre y cuando los atrasos fueran por razones justificadas relacionadas a su discapacidad y con los documentos que certifiquen las crisis. Se le

indicó que la Dirección de la Carrera de Psicología, a través del Centro de Atención Psicológica, atendida por estudiantes de la licenciatura supervisados por docentes debidamente incorporados al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, le podría brindar contención terapéutica, siempre y cuando la solicitud la hiciera formalmente. Por último se dispuso que los docentes habían sido enterados de estas recomendaciones para su aplicación; además que como ya había realizado la matrícula de cuatro cursos desde el mes de diciembre, era aconsejable que siguiendo las recomendaciones anteriormente citadas, retirara voluntariamente dos de los cursos que matriculó; en cuyo caso se haría la reversión financiera correspondiente. No contento con esa respuesta, denunció a la Universidad Hispanoamericana al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, solicitando que se giraran órdenes a dicho centro educativo, a fin de que le aplicaran adecuaciones curriculares significativas y de acceso y se le nombrará un profesor tutor en todas las materias, dado su padecimiento y en cumplimiento de la ley 7600. Asimismo se trasladó a estudiar a la Universidad del Valle en donde permanece cursando la carrera de Derecho, con las siguientes adecuaciones curriculares: los exámenes los realiza orales, el profesor de cada materia tiene que ir más lento, en el aula se le sienta en la parte delantera, y en cuanto a los trabajos que debe realizar, se le da el tema con más antelación que a los otros estudiantes. Además, el actor en esta universidad no ha tenido ningún problema como alumno, no tiene un tutor en cada materia, el temario de estudios y la carga académica es la misma, matricula máximo dos cursos por cuatrimestre, el contenido de los exámenes que se le realizan es el mismo que el de los otros estudiantes, no hay modificación en los parámetros de evaluación, además de haber aprobado materias durante un cuatrimestre sin ninguna adecuación curricular. Como se puede apreciar de este cuadro fáctico, el accionante tiene en la Universidad del Valle, una adecuación curricular que contempla menos aspectos que los ofrecidos por los centros educativos demandados, y si bien el rector de dicha institución alega que al señor Baltodano se le concedieron adecuaciones curriculares significativas, lo cierto es que no lo son, ya que éstas se dan cuando se altera el plan de estudios y el programa educativo del estudiante, mientras que la no significativa lo que hace es facilitarle al educando que pueda continuar con sus estudios sin alterar dicho plan de estudios ni los objetivos, como por ejemplo colocarlo en las primeras sillas del aula, darle más tiempo para los exámenes, cambiarle exámenes orales por escritos o a la inversa. Tal y como se tuvo por demostrado en la audiencia, a nivel universitario, no se pueden dar adecuaciones curriculares significativas, ya que los planes de estudios tienen requisitos, y una estructura que exige una mínima coherencia

lógica, pues necesariamente esos centros tienen como finalidad formar profesionales capacitados y para formar a un profesional que luego va a realizar sus labores en la sociedad. Si por algún motivo el plan de estudios es modificado, el estudiante graduado va a ser un problema a nivel social, pues no va a estar capacitado para poder ejercer el título profesional que le fue otorgado. Es así como las adecuaciones curriculares que le han ofrecido al accionante en los tres centros educativos universitarios citados, son no significativas y constituyen a juicio de este órgano colegiado, el único tipo de adecuación que es posible brindar a nivel de educación superior, pues no sería idóneo disminuir el pentiun académico de la formación de profesionales a nivel universitario. Debe notarse que el actor se ha conformado con estas adaptaciones en la Universidad del Valle, y no sólo eso, sino que ha podido salir adelante en dicha institución, aprobando materias de la carrera de Derecho sin contar con adecuación curricular significativa, e inclusive en un cuatrimestre las aprobó si ningún tipo de adecuación, tal y como lo señaló su director de carrera. Todo lo dicho queda avalado por la sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2008-011621, que en lo pertinente señaló:

"ÚNICO.-

*Lo pretendido por el recurrente, sea, que esta Sala ordene a la recurrida Universidad Hispanoamericana la aplicación de adecuaciones curriculares significativas, en vista de las limitaciones intelectuales que sufre, entre otras discapacidades, como el propio amparado lo indica en el escrito de interposición del recurso, con el fin de que se le nombre un tutor para cada materia y que el contenido de las asignaturas y de los exámenes se adecue a su condición intelectual, para así poder aprobar las materias correspondientes a la carrera de Derecho -tal y como lo hizo el Ministerio de Educación Pública cuando cursó la Educación General Básica y la Educación Diversificada- es **improcedente, pues los estudios universitarios responden a otra filosofía y otros fines, en los cuales no es posible la aplicación de la adecuación curricular significativa que reclama el recurrente, por versar específicamente sobre su capacidad intelectual para asimilar el contenido de las materias que conforman la carrera.** En efecto, tanto la Educación General Básica como la Educación Diversificada tienen, entre otros, un fin formador y tienden a dotar al estudiante de los conocimientos generales básicos necesarios para cualquiera de las actividades a que luego se dedique el educando, sea un oficio, una profesión o algún otro tipo de estudios, de allí que se entienda la posibilidad de adecuaciones*

curriculares significativa o no significativas para determinados estudiantes que presenten problemas en **su aprendizaje. Pero la educación superior universitaria va encaminada a formar profesionales, los cuales deben tener un nivel académico adecuado para el ejercicio de la profesión de la que se trate, para lo cual es indispensable que el estudiante posea, entre otras condiciones, las aptitudes intelectuales necesarias para su desempeño, situación que hace incompatible la implementación de adecuaciones curriculares significativas -como las que pide el amparado- a fin de que el nivel intelectual requerido para aprobar las materias y los exámenes que se realizan para evaluar la adquisición de los conocimientos se modifique al punto de que un estudiante que no posee las condiciones intelectuales necesarias para aprobar dichos cursos, los pueda aprobar, como es el caso del aquí recurrente, según él mismo lo manifiesta.** En el caso particular y específico que señala el recurrente no procede invocar la Ley N° 7600 para obligar a la universidad recurrida a implementar dichas adecuaciones curriculares, pues no es aplicable en este caso, ya que de modo alguno se pueden suplir las carencias de facultades intelectuales del **propio interesado. No se trata, por ejemplo, de que sus problemas de aprendizaje le hagan más lerdo en la comprensión de la materia, sino de que sufre un retardo mental que le impide la comprensión cabal de las asignaturas, lo que no puede ser remediado o suplido a nivel universitario.** De accederse a lo pretendido, se formarían profesionales que no tendrían ni los conocimientos ni la capacidad necesarios para el ejercicio de su profesión, con lo que el título profesional que se les otorgue no sería fiel reflejo de su preparación y capacidad, con el consiguiente perjuicio para el interés público presente en todas las profesiones en las que, como la de Derecho, existe un colegio profesional obligado a velar por la buena formación y desempeño profesional de **sus agremiados. Otorgar al amparado la posibilidad de aprobar materias para las que manifiesta expresamente no posee la capacidad intelectual requerida, sería engañarle al ofrecerle la posibilidad de obtener un título para una profesión para la cual no tiene las aptitudes intelectuales necesarias, razón por la cual este Tribunal no puede tutelar las pretensiones** del recurrente. En este punto cabe aclarar que si bien es cierto esta Sala ha reconocido el derecho de todos los estudiantes que tengan alguna discapacidad a recibir un trato diferenciado, que les permita participar y beneficiarse del proceso educativo en condiciones análogas respecto de los demás estudiantes, para así, en el caso particular de los estudiantes universitarios que sufran alguna discapacidad, obtener un título profesional y ejercer eficazmente

una profesión, ello tiene límites que pueden resultar infranqueables, cuando, como en este caso, la discapacidad que sufre el recurrente afecta su desempeño intelectual, al punto que no le ha permitido aprobar las materias de la carrera de Derecho con las exigencias académicas vigentes en la Universidad Hispanoamericana -casa de estudios superiores que se ha negado a aplicarle adecuación curricular alguna-. Así, no se está frente a una violación al derecho a la educación del amparado, ante una discriminación, ni ante la violación de algún otro derecho fundamental, sino ante una imposibilidad material que no puede ser suplida por el derecho dada la discapacidad intelectual que manifiesta poseer el amparado, por lo que no habría medidas para solventar su situación. Por lo demás, ya en otras ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre reclamos del aquí recurrente por la no aplicación por parte de universidades privadas de adecuaciones curriculares significativas en su caso. Al respecto, en sentencia número 2007-01547 de las quince horas veintiséis minutos del siete de febrero del dos mil siete, en lo que interesa se dispuso:

"I.-

En el ejercicio de la libertad de enseñanza garantizada en el numeral 79 de la Constitución Política, la Sala ha señalado que los centros educativos privados de enseñanza superior, pueden establecer internamente la forma en que regularán el servicio que prestan; todo lo cual estará bajo la inspección del Estado (sentencia 2005-17295 de las 15:20 horas del 20 de diciembre de 2005). Por lo tanto, si el recurrente Baltodano Valverde estima que se le deben seguir aplicando adecuaciones curriculares significativas y un profesor tutor por su condición de discapacidad severa y múltiple, como ocurría mientras cursaba la educación secundaria, debe acudir al Consejo Superior de Educación, órgano al que corresponde fiscalizar la actividad de los centros educativos privados (ley 6693 y su reglamento) y no a esta Sala, que no puede por la vía del amparo, asumir funciones de control propias de ese órgano **especializado**.-

II.-

Por otra parte, si la parte recurrente estima que los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada, han inobservado las funciones inherentes al cargo que ocupan, en razón de que han omitido fiscalizar el funcionamiento de las universidades privadas, ello en el fondo constituye una queja que no compete ventilarse ante esta Jurisdicción, toda vez que la investigación y posterior amonestación -si fuera el caso-, a una autoridad pública que no ha cumplido con las funciones que la propia ley le asigna, compete a otras instancias judiciales (la penal) o

administrativas, por lo que deberá plantear su inconformidad ante el propio órgano recurrido; denunciar el hecho por incumplimiento de deberes, o en su defecto, ante la Defensoría de los Habitantes, a quien le compete proteger y promocionar los derechos e intereses de los ciudadanos y de velar por el buen funcionamiento de las Instituciones del sector público. En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse."

Por último, debe tener presente el recurrente que los programas de estudios de una carrera tienen una lógica interna, en la cual ciertos cursos sirven de fundamento para poder llevar otros, ya que los conocimientos que el estudiante adquiera en los primeros son indispensables para la correcta asimilación de los segundos, de allí que no resulte arbitrario exigir la aprobación de ciertos cursos como requisitos de otros, aún cuando sea cierto, como lo afirma el recurrente, que para la obtención del título académico respectivo sea necesaria la aprobación de todos los cursos, si bien, en determinado orden. Por lo demás, si el recurrente no aprobó los cursos y, por ello, la Directora de Admisión de la Universidad Hispanoamericana en la que cursa estudios superiores envió un memorandum a todos los profesores indicándoles que el amparado no podía recibir lecciones, ello es un asunto propio de la universidad recurrida que no puede ser objeto de conocimiento ante esta Sala, por lo que deberá el interesado, si a bien lo tiene, presentar su queja ante el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP), que es la competente para revisar el asunto y pronunciarse al respecto. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara."

(el destacado no es del original).

No es de recibo la tesis esgrimida por la parte demandante, al afirmar que dicha sentencia viola la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que tal y como se ha explicado y comentado por los testigos recibidos al efecto, la adecuación curricular significativa, trae implícito la variación de los planes de estudios y los contenidos de la carrera y ello no es posible en educación universitaria, al estarse entregando un título profesional, que habilita a la persona para ejercer una profesión liberal en la sociedad. Actuar de modo contrario sería ir en contra del interés público para proteger el interés individual de una persona, que podría no estar capacitada para cumplir con sus deberes profesionales. La adecuación curricular significativa, tanto en primaria como en secundaria tiene su razón de ser, cual es que los estudiantes puedan adquirir destrezas y habilidades e integrarse a la sociedad como una persona productiva, pero no necesariamente como un profesional

graduado de un ente de enseñanza superior, pues todos los seres humanos somos necesarios en las diferentes actividades que se deben desarrollar en el país. No todos los seres humanos están capacitados para una profesión o un oficio determinado, y cada uno de ellos debe analizar y tomar la decisión responsable de desenvolverse como persona según sus mejores habilidades manuales y mentales. Por ello es que la adecuación curricular significativa no es posible concederla en sede universitaria, tal y como fue analizado en forma clara y contundente en la sentencia recién transcrita. Además, y uno de los aspectos de más peso para denegar lo solicitado en este proceso, es el hecho que según el dictamen médico legal ordenado en autos, el señor Baltodano Valverde no tiene necesidad de que se le aplique una adecuación curricular significativa. Es así como el dictamen pericial psicológico forense realizado al actor el veintiuno de septiembre del dos mil diez, *concluyó que : " Se identificó a través del análisis de todos los datos recopilados en este peritaje, entrevistas, pruebas psicológicas, examen mental y documentación que don Oscar presenta indicadores de una capacidad cognoscitiva sin alteraciones funcionales significativas, se identificó una disminución leve en cuanto a la memoria de largo plazo y en la velocidad de la capacidad visomotora. A su vez a los resultados analizados señalan que el evaluado es portador de una capacidad intelectual global lenta, que desglosandose en áreas, su funcionamiento verbal se identifica funcional y su funcionamiento ejecutivo se iguala al de retardo mental fronterizo. Lo anterior muestra áreas débiles y fuertes en el evaluado. Como áreas fuertes tenemos el lenguaje que involucra la comprensión oral y escrita, la expresión oral y escrita, la construcción de ideas y la comprensión de conceptos, todas ellas se mantiene (sic) en un funcionamiento intacto. A su vez la capacidad de atención y concentración, la capacidad de memoria corto plazo son funcionales. El evaluado es capaz de expresar ideas de forma espontánea y con fluidez. La secuencia lógica de expresión en ocasiones se vea afectada, pero por la base de su estructura de personalidad, es decir, su sentido de tenacidad y de constante justificaciones ante sus propios errores son expresadas hasta de forma incoherente con tal de no verse menoscabada su autoestima. Es más un asunto de personalidad que de capacidades mentales superiores. En cuanto a áreas a priorizar son su velocidad visomotora, la cual se encuentra lentificada, y sumada a niveles de ansiedad o impulsividad, ésta provocará rendimientos con mayor cantidad de errores de respuesta en las tareas realizadas o presentación de tareas inconclusas. También, don Oscar reconoce "que hay un problema" (la lentitud de sus respuestas) y anticipa el fallo que esto le traerá, la presión del tiempo hace que*

*aumenten en sus niveles de tensión y con ello disminuye su capacidad de atención bajo presión, provocando fallos en contenido y forma de sus respuestas. **Por otro lado hay que trabajar el desempeño para la adquisición de conocimientos a través de la memoria de largo plazo, ya que ésta se identifica como un área en desventaja** para el evaluado. No es eficaz en procesar, retener y luego evocar la información que escucha. No obstante, la que observa si se encontró funcional, el recuerdo de símbolos, figuras, cantidades, procedimientos de palabra no tienden a ser confundidas o llevadas al olvido después de un período de tiempo largo. **Por último, sus características particulares de personalidad hace que su comportamiento social e individual le genere barreras en su adaptación al medio, no pudiendo desenvolverse en forma funcional.** Por lo que, se considera importante que el señor Baltodano Valverde también le de prioridad en su vida a procesos psicoterapéuticos. **Se concluye con base en lo anterior que desde el punto de vista Psicológico Clínico Forense el señor Oscar Felipe Baltodano Valverde requiere una Adecuación Curricular** No Significativa (el destacado no es del original). Por todo lo anterior, y notándose que el accionante ha aprobado materias de la carrera de Derecho en diversas universidades, sin adecuación curricular o únicamente con la aplicación de la no significativa, resulta evidente que no le asiste el derecho para demandar de los centros educativos superiores la tan citada adecuación curricular **significativa**.*

VIII. En cuanto a los daños morales y materiales solicitados por el señor Baltodano Valverde, este reclamo debe ser en igual sentido rechazado, ya que en primer lugar tal y como se indicó en el considerando anterior, no se ha violado por parte de las universidades demandadas, derecho alguno del actor, y por otro, éste no ha demostrado cuál ha sido su sufrimiento moral tanto desde el punto de vista objetivo y subjetivo, como tampoco acreditó el daño material. Si bien es cierto el daño moral subjetivo se ha considerado "in rep ipsa" valorado por el juez con base en sus presunciones de hombre, también lo es que el objetivo y el daño material debe ser demostrado, para poder acogerse el derecho a la indemnización requerida, lo cual no se da en el sub lite, amén de que no existió violación alguna a sus derechos **constitucionales** y legales.

IX. Ahora bien, con respecto a la falta de legitimación ad causam pasiva alegada por las partes, la misma debe ser rechazada. Con relación al ente estatal, es claro que el Consejo de Enseñanza Superior Universitaria Privada es el ente encargado de regular y vigilar el funcionamiento de la Universidades Privadas, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6693.

Además fue involucrado en esta disputa por parte del actor, al denunciar ante él diversas actuaciones de los dos centros educativos privados accionados y existir por ende una relación jurídica administrativa entre las partes. Por otro lado debe tomarse en cuenta también, a fin de valorar la legitimación de la Universidad Fidélitas e Hispanoamericana, el numeral 2.e del Código Procesal Contencioso Administrativo que establece que corresponde a esta jurisdicción, las conductas o relaciones regidas por el Derecho Público, aunque provengan de personas privadas o sean éstas sus partes. En este línea de ideas si se impugna una actuación de un centro educativo privado, éstos estarán legitimados pasivamente dentro del proceso a fin de responder por sus decisiones y manejo del centro estudiantil, como sucede en el sub lite, en donde lo que se cuestiona es su negativa a otorgar adecuaciones curriculares significativas al actor.

X. En cuanto a la de falta de interés actual opuestas por aquellas accionadas corre igual destino, dado que al actor le asiste el mismo, pues su interés es que las dos universidades de repetida cita le aplicaran las adecuaciones curriculares significativas para continuar sus estudios allí, y el que no esté cursando materias en las mismas, no es óbice para poder solicitar lo anterior y tener interés para ello. Se debe aclarar que los licenciados Piero Vignoli Chessler y Jesús Merino Cerdas y el CONESUP, contestaron esta demanda y opusieron excepciones, sin embargo debe tomarse en cuenta, que ellos no figuran como demandados en este proceso, al no haberlos tenido el despacho a como tales, por lo que las defensas interpuestas por éstos no pueden ser tomadas en cuenta ni resueltas **en esta** sentencia. .

XI. Con respecto a las costas de este proceso, de conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se debe condenar a la parte actora el pago de ambas costas, dado que no existe en autos ningún motivo que justifique su exoneración. Nótese que ya a la Sala Constitucional le había indicado al demandante, la no procedencia de las adecuaciones curriculares significativas, que las universidades accionadas habían actuado de buena fe, al concederle las no significativas, inclusive en una forma más amplia de las que en este momento goza en la Universidad del Valle, y que ni siquiera le dio tiempo a las demandadas de probar si sus adecuaciones tenían resultado, demandando incluso a la Universidad Hispanoamericana ante el que CONESUP, sin tener ninguna **justificación** para ello.

POR TANTO

Se rechazan las defensas de falta de interés y falta de legitimación ad causam pasiva. Se declara con lugar la excepción de falta de derecho. Se rechaza en todos sus extremos la presente demanda. Son ambas costas a cargo de la parte actora.

Lilliana Quesada Corella

Ileana Sánchez Navarro **Laura García Carballo**

Exp. 08-000144-1027-CA

Oscar Felipe Baltodano Valverde c/

El Estado y Otros

